REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**05000 31 20 001 2021 00046**
PROCESO:	**Extinción de Dominio**
AFECTADOS:	**Luz Dary Agudelo Arango**
ASUNTO:	**Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas**
AUTO:	**Interlocutorio No. 9**

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el establecimiento de comercio con razón social **Casino Grand Lucky 777**, identificado con **matrícula mercantil No. 21-666480-02**.

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. […]"*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

> *"[…] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *[…]*
>
> *Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*
>
> *[…]*
>
> *Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.""* (Resaltos fuera del texto original).

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

---

[1] Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.
[2] Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializada E.D.:

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1. Documentales

3.1.1.1. Oficio Orfeo nro. 20197160004671 del 28 de enero de 2019, con el que la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción, compulsa copias a Extinción de Dominio del proceso 110016000101201500043, con el propósito que se inicie trámite extintivo en contra de los bienes de los condenados Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo[3].

3.1.1.2. Informe de Policía Judicial nro. 12-298116 del 3 de octubre de 2019, suscito por el investigador Wilson Sierra Roa, con el que presenta iniciativa investigativa a la Dirección de Extinción del Derecho de Domino para el inicio de la acción extintiva en contra de los bienes de Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo[4].

3.1.1.3. Resolución nro. 803 expedida por la Dirección de Extinción de Dominio, con la que se asigna el diligenciamiento a la Fiscalía 16 E.D. para el adelantamiento del trámite de acción de extinción de dominio[5].

3.1.1.4. Resolución nro. 0056 adiada el 11 de febrero de 2020 expedida por la Dirección de Extinción de Dominio, con la que redistribuye algunas diligencias que se adelantaban en la Fiscalía 16 a la Fiscalía 53 E.D[6].

3.1.1.5. Acta De Inspección a Lugares -FPJ-09- fechada el día 27 de agosto de 2019 por el investigador Wilson Sierra Roa, con la que practica inspección la

[3] Folio 1 Cuaderno Original nro. 1
[4] Folio 10 Cuaderno Original nro. 1
[5] Folio 45 Cuaderno Original nro. 1
[6] Folio 52 Cuaderno Original nro. 1

Fiscalía 31 de la Dirección Contra la Corrupción al proceso 110016000101201500043, que se adelantó en esa dependencia en contra de los condenados Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo[7].

3.1.1.6. Copia del Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía 31 Especializada contra la Corrupción en contra de Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo por los delitos de Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, Concierto para Delinquir y Cohecho por Dar u Ofrecer[8].

3.1.1.7. Copia de Adición al Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía 31 Especializada contra la Corrupción en contra de Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo[9].

3.1.1.8. Copia de las Actas de Preacuerdo suscritas por Diego Andrés López Agudelo, Yhon Jairo López Sánchez y, Juan José Sánchez Arcila con la Fiscalía 31 Especializada Contra la Corrupción[10].

3.1.1.9. Copia de Acta de Audiencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín con la que se aprueba el preacuerdo suscrito por Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo, con la Fiscalía 31 Especializada Contra la Corrupción[11].

3.1.1.10. Copia oficio No S-20190343692/ARAIC-GRUCI 1.9 del 13 de junio de 2019 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con la que se allega los antecedentes judiciales de los condenados y miembros de su grupo familiar[12].

3.1.1.11. Oficio Orfeo 20197840042981 del 29 de mayo de 2019, con el que se solicita y allega la consulta de la Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la FGN, correspondiente a los condenados y su grupo familiar[13].

3.1.1.12. Formato con el que se allega las consultas Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los condenados Yhon Jairo López Sánchez, Juan José Sánchez Arcila, Javier Ortega Hernández y Diego Andrés López Agudelo[14].

---

[7] Folio 58 Cuaderno Original nro. 1
[8] Folio 61 Cuaderno Original nro. 1
[9] Folio 86 Cuaderno Original nro. 1
[10] Folio 96 y S.S. Cuaderno Original nro. 1
[11] Folio 114 Cuaderno Original nro. 1
[12] Folio 117 Cuaderno Original nro. 1 (Hay un error en la foliatura. Ver el segundo "117" que aparece en el cuaderno).
[13] Folio 122 Cuaderno Original nro. 1
[14] Folio 130 Cuaderno Original nro. 1

3.1.1.13. Copia del Oficio No 20155000351151 del 15 de octubre de 2015 suscrito por Olga Lucía López Morales Vicepresidente de Operaciones de Coljuegos, dirigido a la entonces Directora Especializada de la Policía Judicial Económico - Financiera de la FGN, con el que advierte las irregularidades que se presentan en los juegos de suerte y azar que operan sin la respectiva autorización[15].

3.1.1.14. Copia de Entrevista rendida por Olga Lucía López Morales Vicepresidente de Operaciones de Coljuegos, en la que ofrece detalles sobre la operación ilegal de casinos y la fuga de información de operativos a realizar por parte de Coljuegos a los establecimientos de comercio que funcionan sin autorización[16].

3.1.1.15. Copia de Entrevista rendida por Alexandra Montaño Herrera Gerente de Proceso Control Operaciones Ilegales de Coljuegos, en la que ofrece detalles sobre la fuga de información de operativos a realizar por parte de Coljuegos a los establecimientos de comercio que funcionan sin autorización[17].

3.1.1.16. Copia del Informe Investigador de Campo -FPJ-11- del 14 de junio de 2016 suscrito por el investigador Jaime Eduardo Romero Garay, con el que allega entrevista de Alexandra Montaño Herrera de Coljuegos y documentos que aporta la entrevistada[18].

3.1.1.17. Copia de Informe Investigador de Campo FPJ-11- del 9 de junio de 2017 signado por el investigador Germán Pérez Ovejero, contentivo de las labores de verificación a los casinos que opera sin las autorizaciones de Coljuegos, identificando la ubicación del casino "Grand Lucky"[19].

3.1.1.18. Copia de Informe Investigador de Campo FPJ-11- adiado el 7 de junio de 2018, firmado por el investigador Germán Pérez Ovejero, con el que se allega el reporte de los Casinos registrados con autorización de Coljuegos que funcionan en Medellín, el área metropolitana, algunos municipios de Antioquia y a nivel Nacional, del que no se advierte autorización alguna por parte de la entidad reguladora, que "Grand Lucky 777" que opera en la Calle 51 nro. 50- 71 del municipio de Bello cuente con su respectivo aval para funcionar como operador de juegos de suerte y azar[20].

3.1.1.19. Copia de oficio suscrito por Diego Escobar Alarcón Gerente Contractual de Coljuegos, en el que se hace la relación de los casinos autorizados por esa Empresa Industrial y Comercial del Estado, sin que aparezca registro

[15] Folio 142 Cuaderno Original nro. 1
[16] Folio 149 Cuaderno Original nro. 1
[17] Folio 151 Cuaderno Original nro. 1
[18] Folio 153 Cuaderno Original nro. 1
[19] Folio 158 Cuaderno Original nro. 1
[20] Folio 163 Cuaderno Original nro. 1

del Casino "Grand Lucky 777" que opera en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello[21].

3.1.1.20. Copia Informe Investigador de Campo -FPJ-11- del 22 de junio de 2018 signado por el investigador, contentivo de las labores de verificación a los propietarios de los casinos ilegales, entre ellos del "Grand Lucky 777" ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello y a los propietarios de estos[22].

3.1.1.21. Copia de Informe Investigador de Campo FPJ-11- del 8 de agosto de 2018 suscrito por el investigador Germán Pérez Ovejero, contentivo de las labores de verificación física a los casinos que operan sin la autorización de Coljuegos[23].

3.1.1.22. Copia de Oficio nro. 20185100658411 del 19 de julio de 2018 suscrito por Luis Alfredo Gómez Guerrero Vicepresidente de Operaciones de Coljuegos, quien certifica, que verificado el sistema integrado de información Coljuegos (Siicol) la dirección Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, no cuenta con autorización de la entidad reguladora para operar juegos de suerte y azar[24].

3.1.1.23. Copia de Oficio nro. 20185200658431 del 19 de julio de 2018 suscrito por Laura Moreno Gerente Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos, quien certifica, que verificado la dirección Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, no cuenta con autorización de la entidad reguladora para operar juegos de suerte y azar[25].

3.1.1.24. Copia de Orden de Registro y Allanamiento expedida por la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Dirección Contra la Corrupción adiada el día 16 de agosto de 2018, dentro del radicado 100160001012015000043 en la que ordena el acto de investigación a los casinos que operan ilegalmente, entre ellos el ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello conocido como "El Grand Lucky"[26].

3.1.1.25. Copia de Acta de Registro y Allanamiento -FPJ-18- del 21 de agosto de 2018 suscrita por el investigador TTE. Juan Carlos Torres Vivas, en la que relaciona la incautación de 39 máquinas electrónicas tragamonedas, que operaban en el casino "El Grand Lucky" ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello[27].

---

[21] Folio 168 Cuaderno Original nro. 1
[22] Folio 179 Cuaderno Original nro. 1
[23] Folio 189 Cuaderno Original nro. 1
[24] Folio 197 Cuaderno Original nro. 1
[25] Folio 199 Cuaderno Original nro. 1
[26] Folio 201 Cuaderno Original nro. 1
[27] Folio 205 Cuaderno Original nro. 1

3.1.1.26. Copia del Informe de Registro y Allanamiento FPJ-19- adiado el 21 de agosto de 2018 suscrita por el investigador TTE. Juan Carlos Torres Vivas, en la que se describe la diligencia de Allanamiento al establecimiento de comercio "Grand Lucky" ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, en compañía de los funcionarios de Coljuegos Laura Moreno, Eduardo Casallas, Cristian Rodríguez y Ronald Cifuentes, quienes realizando las verificaciones, encuentran 39 máquinas electrónicas tragamonedas (MET), sin la autorización de Coljuegos, aparatos que son incautados y entregados al personal de la empresa reguladora de juegos de suerte y azar, para el correspondiente trámite administrativo[28].

3.1.1.27. Informe Investigador de Campo FPJ-11- del 3 de septiembre de 2018 suscrito por el investigador Germán Pérez Ovejero, con el que entrega a la Fiscalía 31 Especializada Contra la Corrupción la relación de los elementos incautados en diligencia de allanamiento y registro al establecimiento de comercio "Grand Lucky" ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello, entre ellos las planillas "Contadores Casino Grand Lucky", que da cuenta que las 39 máquinas tragamonedas, se encontraban en plena operación ilegal[29].

3.1.1.28. Copias de las planillas "Contadores Casino Grand Lucky", con las que se acredita que las 39 máquinas electrónicas tragamonedas (MET), incautadas en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello casino "Grand Lucky", se encontraban en plena operación ilegal al momento de su incautación[30].

3.1.1.29. Informe Investigador de Campo FPJ-11- del 15 de agosto de 2018 signado por el investigador Germán Pérez Ovejero, con el que solicita a la Fiscalía 31 Especializada Contra la Corrupción, la orden de registro de allanamiento sobre los establecimientos de comercio (Casinos) que operan de manera ilegal, entre ellos el "Grand Lucky" ubicado en la Calle 51 nro. 50-71 del municipio de Bello[31].

3.1.1.30. Informe Investigador de Campo FPJ-11- del 21 de agosto de 2018 suscrito por el investigador Carlos Fernando Beltrán, que da cuenta de la captura del señor Yhon Jairo López Sánchez, en el que se consigna que se le informó de la misma a su compañera permanente Luz Dary Agudelo identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.420.769 y teléfono celular 314-6184982[32].

[28] Folio 209 Cuaderno Original nro. 1
[29] Folio 214 Cuaderno Original nro. 1
[30] Folio 218 Cuaderno Original nro. 1
[31] Folio 253 Cuaderno Original nro. 1
[32] Folio 259 Cuaderno Original nro. 1

3.1.1.31. Copia del Acta de Derechos del Capturado Yhon Jairo López Sánchez, de fecha 21 de agosto de 2018, en la que se consigna que se le debe informar de su captura a la señora Luz Dary Agudelo[33].

3.1.1.32. Copia del Formato de Arraigo fechada el 21 de agosto de 2018 del capturado Yhon Jairo López Sánchez, donde refiere que su cónyuge es la señora Luz Dary Agudelo Arango identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.420.769[34].

3.1.1.33. Copia del Acta de Audiencias del Juzgado Cuarenta penal Municipal con Función de Control de Garantías de fecha 23 de agosto de 2018, con la que se legalizan los allanamientos emitida por la Fiscalía 31 Especializada el día 16 de agosto de 2018 y se Formula Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento en contra de los entonces imputados Yhon Jairo López Sánchez, Javier Enrique Ortega Hernández, Diego Andrés López Agudelo y Juan José Sánchez Arcila[35].

3.1.1.34. Informe de Policía Judicial nro. 12-354745 del 16 de junio de 2020 suscrito por el investigador Wilson Sierra Roa, con el que allega la relación de bienes registrados y que se han registrado a nombre de los condenados y sus grupos familiares[36].

3.1.1.35. Informe de Policía Judicial nro. 12-4200179 del 25 de marzo de 2021 suscrito por el investigador Wilson Sierra Roa, con el que allega la sentencia de carácter condenatorio expedida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en contra de los condenados Yhon Jairo López Sánchez, Javier Enrique Ortega Hernández, Diego Andrés López Agudelo y Juan José Sánchez Arcila, por los delitos de Concierto para Delinquir, Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico y Cohecho por Dar u Ofrecer, al igual que las verificaciones de funcionamiento de los casinos que operaban ilegalmente[37].

3.1.1.36. Copia de la Sentencia condenatoria fechada el 2 de septiembre de 2019, del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en contra de los condenados Yhon Jairo López Sánchez, Javier Enrique Ortega Hernández, Diego Andrés López Agudelo y Juan José Sánchez Arcila, por los delitos de Concierto para Delinquir, Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico y Cohecho por Dar u Ofrecer[38].

---

[33] Folio 262 Cuaderno Original nro. 1
[34] Folio 263 Cuaderno Original nro. 1
[35] Folio 265 Cuaderno Original nro. 1
[36] Folio 268 Cuaderno Original nro. 1
[37] Folio 66 Cuaderno Original nro. 2
[38] Folio 81 Cuaderno Original nro. 2

3.1.1.37. Copia de la Sentencia de carácter absolutoria en favor de Diego Andrés López Agudelo adiada el 13 de diciembre de 2019, del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín por el delito de Cohecho por Dar u Ofrecer[39].

3.1.1.38. Copia del acta de Audiencias del Juzgado Cuarto Penal del circuito con Funciones de Conocimiento del 2 de septiembre de 2019, de la que se advierte la Lectura del Fallo en contra de Yhon Jairo López Sánchez, Javier Enrique Ortega Hernández, Diego Andrés López Agudelo y Juan José Sánchez[40].

3.1.1.39. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín RUES, en el que se registra el establecimiento de Comercio "Casino Grand Lucky 777" identificado con matrícula mercantil 21- 666480-02, renovada el 9 de febrero de 2021 ubicado en la calle 51 nro. 50- 71 de Bello Antioquia, registrado a nombre de Luz Dary Agudelo Arango identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.420.769[41].

3.1.1.40. Consultas RUES y sus Certificados de Cámara de Comercio de Medellín de los casinos "Sala de Juegos JJ" y casino "Wynn Castilla", que también fueron objeto de allanamiento y Registro ordenado por la Fiscalía 31 Especializada contra la Corrupción el día 16 de agosto de 2018 en el que incautaron máquinas electrónicas tragamonedas (MET) sin autorización de Coljuegos para su operación. Consulta con la que se advierte que las matrículas mercantiles de Cámara de Comercio ya fueron canceladas, lo que concuerda con la verificación física realizada por la Policía Judicial que sostiene que los establecimientos comerciales ya no funcionan[42].

3.1.1.41. Consulta VUR matrícula inmobiliaria nro. 01N-5425263 que perteneció a Yhon Jairo López Sánchez, que inicialmente se pretendía en extinción de dominio, en la actualidad se registra a favor de dos terceros, de los cuales no existe prueba que hayan prestado su nombre para registrar a su nombre el señalado inmueble, como tampoco que el mismo sea producto directo e indirecto del actuar criminal del condenado[43].

3.1.2. Testimonios: Durante el término de traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, específicamente en escrito del 4 de agosto de 2022, la fiscalía Cincuenta y Tres Especializada E.D., solicitó la práctica del testimonio del señor:

3.1.2.1. Germán Pérez Ovejero C.C. 74.866.338, investigador de policía judicial, para que declare acerca de la manera ilegal en que operaba el casino, entre otros, Grand Lucky 777, por cuanto no lo hacía con autorización de

[39] Folio 107 Cuaderno Original nro. 2
[40] Folio 116 Cuaderno Original nro. 2
[41] Folio 123 Cuaderno Original nro. 2
[42] Folio 127 Cuaderno Original nro. 2
[43] Folio 138 Cuaderno Original nro. 2

Coljuegos. Ello, aunado a que se trata del servidor que adelantó toda la investigación al interior de la acción penal.

3.1.3. Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena **ADMITIR** como pruebas de la Fiscalía Cincuenta y Tres Especializada de Extinción de Dominio las descritas en el acápite **3.1.1** de la presente providencia.

En cuanto a los informes de policía judicial y las entrevistas aportadas por la fiscalía, se **ADMITEN**, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

En cuanto al valor probatorio de los informes de Policía Judicial y las entrevistas obtenidas por orden del fiscal asignado a la investigación, el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, norma de integración normativa, aplicada por remisión del numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, señala:

> ***"ARTICULO 316. ACTUACIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO****. Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.*
> *Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.*
> *Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores."*

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, expuso[44]:

> *"Aunque es evidente que la Corte ha transitado por diversas fases hermenéuticas sobre el particular, la última visión es la que más se alindera con el derecho fundamental a la defensa, pues, independientemente de que el informe haya sido rendido en la fase instructiva, conste en un documento o se cuente con orden de autoridad judicial –en los términos del artículo 316 de la Ley 600 de 2000-, lo cierto es que el informe de policía judicial, en principio, no es un medio probatorio, ya que solo sirve «para buscar nuevas pruebas, o lograr su autorización, mas no como evidencia de la responsabilidad penal de la persona implicada por ellos» (CSJ SP7830-2017, rad. 46.165) y, únicamente podría*

[44] Corte Suprema de Justicia. Rdo. 54.151. SP.1964-2019. Junio 05 de 2019. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

ser examinado i) como prueba pericial, si corresponde a un dictamen –porque involucra el conocimiento científico, técnico o artístico- del perito, o ii) como testimonio si, en cambio, equivale al verdadero conocimiento directo de un hecho concerniente a la investigación, caso en el cual, el informe debe ser ratificado para que pueda ser analizado en tanto instrumento suasorio.

Es de esta manera que, se ha clarificado que, una vez iniciada la instrucción, ***los informes que se alleguen en cumplimiento de una orden judicial, no pueden ser valorados en sí mismos, sino, si acaso, en tanto reproduzcan la prueba documental recaudada anexa, que es la que verdaderamente puede ser objeto de valoración.****"* (Resaltos y subrayas fuera del texto original)

A esta misma conclusión había llegado la Corte Constitucional en un anterior pronunciamiento, en la cual indicó, sobre la negación del valor probatorio de estos informes, lo siguiente:

"(…) Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de estos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a estos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes"[45].

Bajo esta interpretación, el funcionario judicial no puede valorar la información consignada en dichos informes, salvo que los mismos sean acompañados de la declaración de quien los suscribe, caso en el cual deberán apreciarse como testimonios, pero sí las pruebas en que se fundan y que son debidamente incorporadas al proceso.

En consecuencia, atendiendo a que los informes y las entrevistas que constituyen parte del acervo probatorio de la Fiscalía, fueron producidas al interior de las

[45] Corte Constitucional Sentencia C – 392 del 06 de abril del 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

respectivas diligencias penales, bajo la coordinación y dirección del ente instructor, la producción de dichas pruebas se equipara a la relacionada en el referido artículo 316, cumpliendo a su vez con las directrices que de manera taxativa enlista la normativa 319 ibídem.[46] Así las cosas, los documentos anexos con los informes de Policía Judicial, entre ellos, las entrevistas obtenidas, serán valoradas en el momento procesal oportuno.

En lo atinente a la práctica de la prueba **testimonial** solicitada, se **ADMITE** el testimonio enunciado en el numeral **3.1.2.1.**, por considerarlo pertinente y útil para la obtención de información al interior del caso que nos ocupa.

3.2. Alexandra Cardona Piedrahíta, actuando en calidad de apoderada de la afectada Luz Dary Agudelo Arango, en escrito del 8 de marzo de 2022 efectuó aportes y solicitudes probatorias así:

3.2.1. Documentales:

3.2.1.1. Cuaderno anexo 1., con 236 folios que contiene: Información económica, patrimonial y financiera de la afectada desde el año 2015, hasta el año 2020. Rut, declaraciones de renta, anexos a las declaraciones de renta, documentos de soporte tales como extractos bancarios, escrituras públicas, facturas, estados de cuenta y demás documentos exigidos por el estatuto tributario[47].

3.2.1.2. Cuaderno anexo 2., con 281 folios que contiene: copia del registro mercantil de la afectada, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín; copia del certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio denominado Casino Grand Lucky 777, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín; copia de los contratos de concesión C1499, C1499 No. 5, C1499 No. 6, C1499 No. 7, C1499 No. 8, C1499 No. 9, C1499 No. 10, C1499 No. 11, C1499 No. 12, C1499 No. 13, C1499 No. 14, C1499 No. 15, C1499 No. 16, C1499 No. 17, C1499 No. 18, C1499 No. 19[48].

3.2.1.3. Cuaderno anexo 3, con 24 folios que contiene: copia del contrato de cuentas en participación suscrito entre la empresa Arka de Colombia S.A.S. y la señora Luz Dary Agudelo Arango; copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa Arka de Colombia, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; copia de las facturas de venta No. 00011388, FE625 y FE626 del 24 de abril de 2019, 17 de marzo de 2020 y 17 de marzo de 2020, respectivamente, de la empresa Novomatic Gaming Colombia S.A.S., relacionadas con la venta de máquinas electrónicas

[46] **ARTICULO 319. INFORMES DE POLICIA JUDICIAL**. < Quienes ejerzan funciones de policía judicial rendirán sus informes, mediante certificación jurada. Estos se suscribirán con sus nombres, apellidos y el número del documento que los identifique como policía judicial. Deberán precisar si quien lo suscribe participó o no en los hechos materia del informe.

[47] Archivos 13, 14, 15 y 16 del expediente digital.
[48] Archivos 17, 18, 19, 20 y 21 del expediente digital

tragamonedas a la señora Luz Dary Agudelo Arango y el plan de pagos de cada factura; copia del contrato de compraventa de máquinas electrónicas tragamonedas, suscrito el 3 de septiembre de 2018 por la afectada; y, copia del contrato de compraventa de máquinas electrónicas tragamonedas, suscrito el 9 de octubre de 2018 por la afectada[49].

3.2.2. Testimonios:

3.2.2.1. Declaración de parte de Luz Dary Agudelo Arango.

3.2.2.2. Armando García Pacheco, representante legal de la sociedad Arka de Colombia S.A.S., o quien haga sus veces.

3.2.3. Prueba pericial: solicita que, de considerarlo necesario, procedente y conducente, se ordene la práctica de un dictamen financiero, patrimonial y contable a la señora Luz Dary Agudelo Arango, dictamen que se deberá hacer con base en los documentos de esa índole que se allegó con el escrito de oposición y sobre cualquier otra que sea solicitada por el perito que, para los efectos en cita, designe el despacho.

3.2.4. Consideraciones:

Con ocasión de las pruebas **documentales** referidas en el numeral **3.2.1.**, las mismas se **ADMITEN** y, en consecuencia, serán adjuntadas al proceso a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

En lo atinente a la práctica de las pruebas **testimoniales** se **ADMITEN** los testimonios enunciados en el acápite **3.2.2.**, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información al interior del caso que nos ocupa. Sin embargo, se aclara que en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de las declaraciones enunciadas, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Con relación a la **prueba pericial** solicitada, se **RECHAZA**, toda vez que la causal de extinción de dominio invocada por la fiscalía corresponde a la destinación ilícita que, conforme sus planteamientos, se le daba al establecimiento de comercio objeto del trámite. Al respecto, se tiene que el objetivo de la defensa es que un experto analice los documentos financieros allegados a la foliatura por la misma apoderada, sin que esto reporte utilidad alguna para demostrar los hechos enunciados en la demanda extintiva.

[49] Archivo 22 del expediente digital.

En la misma línea, resulta suficiente la valoración que hará el despacho de los documentos aportados, sin que se deba suponer de entrada la necesidad de un perito que acredite en qué condiciones se encuentra la situación financiera, patrimonial y contable de la afectada, máxime cuando se trata de asuntos que no están en discusión, como quiera que no se analiza para el caso concreto causal de origen alguna, sino aquella que busca determinar si el bien objeto de extinción se destinaba a una actividad lícita y si su propietaria llevó a cabo todas las acciones de diligencia y cuidado que devienen del derecho a la propiedad.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializada E.D., respecto del establecimiento de comercio con razón social Casino Grand Lucky 777, identificado con matrícula mercantil No. 21-666480-02, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.** conforme lo dispuesto en la parte motiva de este auto y con observancia de la aclaración realizada con ocasión de los informes de policía judicial y las entrevistas allegados a la foliatura; y **ADMITIR** el testimonio enunciado en el numeral **3.1.2.1.**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales referidas en el numeral **3.2.1.**; **ADMITIR** los testimonios enunciados en el acápite **3.2.2.**; y, **RECHAZAR** la prueba

pericial solicitada en el numeral **3.2.3.**, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

CUARTO: APLICAR lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que de considerarlo necesario el despacho podrá reservarse la facultad de limitar la práctica de las pruebas testimoniales, siempre y cuando advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

QUINTO: ACLARAR que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

SÉPTIMO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad establecido por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0dc49ce190e1bf3d01fa4c145e466a290de33ddd9dd76b954dee517348bc6e**
Documento generado en 01/02/2023 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica